



Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO Y OTROS
Demandado: CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA.
Radicación: 44001310300220220007000

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil contractual (medica) de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial del señor JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065658 de Valledupar, EVELIN YOHANA CAMACHO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39492488, quien obra en nombre propio y en representación del menor SAIH JOSUE CORONADO CAMACHO, con NUIP 825003080-6, el señor HUGUES FELIPE MIZAR MASTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77029176, quien obra en nombre propio y en representación de los menores LEONEL SANTIAGO MIZAR GUERRERO, con NUIP 1067615511, y LUIS ENRIQUE MIZAR GUERRERO, con NUIP 1067624758, la señora OLAIDA CENIT MARBELLO SILGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49790632, ANDRY JOHANA MIZAR MARBELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1124037186, LEONARDO ANDRES MIZAR MARBELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065824704, CARLINA ANDREA MIZAR MARBELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1065338885, y SHIRLYS MARIA MIZAR PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1003235270 contra la CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA., con NIT 825003080-6, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 6, 7, 10 y 11 del Código General del Proceso y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto:

- El apoderado judicial omitió en establecer el domicilio de la empresa demandada y de su representante legal, tal como lo dispone el citado numeral 2 del artículo 82, por lo cual se le requiere para que lo consigne en los términos de la norma en cita y poder así determinar competencia.

- En el escrito de demanda las pretensiones del demandante carecen de precisión y claridad, en la medida que en la suma de dinero deprecada hay conceptos que los estipula en salarios mínimos mensuales vigentes, otros en letra y otros en cifra y en la forma que los asigna no guardan relación con la cuantía estimada, veamos:

La siguiente tabla expresa los valores descritos en las pretensiones:

DAÑO EMERGENTE VICTIMA DIRECTA		LUCRO CESANTE	MORALES
a) \$1.500.000.000		\$1.416.000.000	\$100.000.000
VIDA EN RELACIÓN	\$100.000.000 (Padres)		\$100.000.000 (Padres)
b) \$300.000.000	\$100.000.000 (Compañera e hijo de crianza)		\$100.000.000 (Compañera)
	100 smmv c/u Hermanos		\$50.000.000 para cada uno de los hermanos

De lo anterior se desprende que la pretensión identificada con el símbolo - y que se encuentra peticionada a favor de quien se dice son los padres de la víctima directa HUGES FELIPE MIZAR MAESTRE y OLAIDA CENIT MARBELLO SILGADO, no es precisa y clara en la medida que no consigna el tipo de daño que se pretende indemnizar con dicha suma de dinero, toda vez que de la letra b se pasa al guion, sin que sea claro si dicha pretensión hace parte del concepto "daños y perjuicios a la vida en relación" o de otro tipo de daño.



Lo anterior, también se predica de la suma solicitada a continuación para la señora EVELIN YOHANA CAMACHO FERNANDEZ en su calidad de compañera permanente y su hijo de crianza SAIH JOSUE CORONADO CAMACHO.

E igualmente, en relación a la suma peticionada para los hermanos a renglón seguido, también se extraña que tipo de perjuicio pretende que se indemnice con la misma.

De otro lado, en la pretensión identificada con el número 5 se solicita la condena al pago de perjuicios morales, pero no es claro a favor de quien se deprecia dicha condena.

De conformidad con lo antes expuesto deberá la parte demandante ajustar las pretensiones de acuerdo a los defectos avistados para que las mismas sean claras y precisas con lo manda la norma adjetiva.

Ahora bien, en cuanto al acápite de pruebas, numeral 6 del artículo 82 del CGP, debe la parte demandante aclarar al despacho la petición de las mismas, pues no es confusa su redacción en la medida que indica que se solicitan las siguientes pruebas:

1. *Certificado de existencia y representación de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS -CLINICA RENACER LTDA.*
2. *Copia de la historia clínica del señor JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO*
3. *Dictamen pericial rendido por el Dr. EDGARGUSTAVO ROJAS MD, MEDICO ANASTESIOLOGO, CON REGISTRO No. 6276-80.*

No obstante, una de ellas es aportada, el dictamen pericial, por lo que no es claro si lo que se deprecia es que el Despacho solicite a las demás entidades las otras pruebas documentales mencionadas, o si por el contrario, lo que ocurrió fue que se olvidó adjuntar los citados documentos y los refiere para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, en ese orden de ideas se la requiere a la parte demandante para que redacte de manera inequívoca las peticiones de prueba y así sea claro cómo debe proceder el Despacho al respecto.

En ese mismo sentido en lo relativo al numeral 7 del pluricitado artículo, en los términos del artículo 206 *id*, toda vez que, los valores los discrimina así:

La siguiente tabla expresa los valores descritos en el juramento estimatorio:

DAÑO EMERGENTE	VIDA Y RELACIÓN	LUCRO CESANTE	MORALES
\$1.500.000	\$300.000.000	\$1.416.000	\$100.000.000
	\$100.000.000 (Padres)		\$100.000.000 (Padres)
	\$100.000.000 (Compañera e hijo de crianza)		\$100.000.000 (Compañera e hijo de crianza)
50.000.000 para cada uno de los hermanos que equivalen a la suma de \$300.000.			

Quiere decir lo ilustrado que no hay una debida estimación y mucho menos razonada de la indemnización solicitada, dado que los daños patrimoniales que son lo que se deben incluir en el juramento no están debidamente discriminados, detallados y en armonía con las pretensiones que al respecto se formularon; resultado así indebidamente formulado el juramento estimatorio; además, de no señalar el tipo de daño al que corresponde la suma deprecada a favor de los hermanos, ha de indicarse que el valor total estimado de la indemnización de los perjuicios no coincide con las cifras que posteriormente se discriminan, por tanto se le solicita al demandante que realizase el juramento estimatorio



siguiendo estrictamente los términos del artículo 206 del CGP y lo armonice con las pretensiones de la demanda.

- Igualmente habiéndose allegado dictámenes periciales en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debió la parte demandante consignar el canal digital donde deben ser notificados los peritos que rinden los mismos, en ese sentido se le requiere para que allegue la información en cita.

Por otra parte, la parte demandante omitió consignar el lugar, la dirección física y electrónica o canal digital en que debe ser notificado el representante legal de la sociedad demandada, el lugar, la dirección física del señor HUGES FELIPE MIZAR MAESTRE y de los menores de edad LEONEL SANTIAGO y LUIS ENRIQUE MIZAR GUERRERO, e igualmente de los señores OLAIDA CENIT MARBELLO SILGADO, ANDRY JOHANA MIZAR GUERRERO, LEONARDO ANDRES MIZAR UERRERO, CARLINA ANDREA MIZAR GUERRERO y SHIRLY MARIA MIZAR PEÑA, en los términos del artículo 82 numeral 10 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por ello se le solicita que registre dichos datos.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Juiza